

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de junio de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal
Reconviniente	María Doris Hurtado Muñoz
Reconvenido	George René Marc Gauthey
Radicado	0500131030112022-00151
Instancia	Primera
Temas	Admisión

1. En el arch. 001 del cuaderno 02 del expediente digital obra la demanda de reconvencción incoada por la señora **MARÍA DORIS HURTADO MUÑOZ** en contra de **GEORGES RENÉ MARC GAUTHEY** para la restitución del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 001-32458 en mora de ser entregado por el reconvenido desde 5 de julio de 2022, reclamo aparejado de la condigna indemnización por lucro cesante.

2. Por auto de 1 de marzo de 2023 (arch. 002), el juzgado despachó desfavorablemente la anterior demanda de reconvencción, rechazo que se impuso dado que, conforme al artículo 371 de la regla procesal, *“el demandado podrá proponer demanda de reconvencción contra el demandante,”* y *“este requisito se echa de menos en este escenario”* porque *“la demanda de reconvencción va dirigida directamente contra el señor George René Hurtado Gauthey como persona natural, y así se desprende tanto de hechos como de las pretensiones, sin embargo, en la demanda primigenia quien demanda es George René Hurtado Gauthey pero no en nombre propio, sino que actúa en condición de cónyuge supérstite y en favor de la masa sucesoral de la hoy extinta Gloria Luz Dávila Grajales.”*

3. Descontenta la reconvincente, adujo en apretada síntesis que *“tanto los hechos como las pretensiones descritas en el escrito de reconvencción están referidas a los hechos que rodean la finalización del contrato de promesa de compraventa suscrito el 26 de marzo de 2021 entre mi mandante y señora Dávila Grajales (QEPD) y el comportamiento lesivo y abusivo del señor Georges Rene Narc Gauthey como heredero y continuador (si se quiere administrador) de los intereses patrimoniales de la promitente compradora, tanto en el ejercicio de los derechos como en el cumplimiento de las obligaciones derivados todos de la promesa de compraventa.”* (arc. 003, c. 2).

4. Lo que a primera vista advierte el Despacho, es que la parte recurrente no desconoce el que fuera motivo toral del rechazo de la demanda de reconvencción, consistente en que, según las formas del precepto 371 del Código General del

Proceso, la contrademanda debe enarbolarse por la señora **MARÍA DORIS HURTADO MUÑOZ** en contra de **GEORGES RENÉ MARC GAUTHEY** no en forma personal, sino que, en su condición de cónyuge supérstite de la extinta Gloria Luz Dávila Grajales, y para la sucesión de la misma.

Y ello así quedó dispuesto desde la misma inadmisión adiada 1 de junio de 2022, de cuyo ordinal segundo se desprende la exigencia a la actora que *“conforme al artículo 85 del Código General del Proceso, el cónyuge supérstite deberá actuar en el proceso en calidad de tal y pedir para la sucesión de la señora Gloria Luz Dávila Grajales”* (arch. 004, c. 1).

Superado este escollo, el libelo fue admitido en proveído de 5 de julio de 2022 como de **GEORGES RENÉ MARC GAUTHEY** en su condición de cónyuge supérstite de la señora **GLORIA LUZ DÁVILA GRAJALES** contra **MARÍA DORIS HURTADO MUÑOZ** (arch. 006, c. 1).

Lo que entonces propone la reconvigente mediante el recurso de reposición, es que tal condición del reconvenido quedó plasmada en la contrademanda, hecho que emana de una sana hermenéutica del libelo de reconvención, pues *“todos los actos procesales están dirigidos hacia el señor Georges Rene Marc Gauthey en su condición de heredero de los intereses patrimoniales de su difunta esposa”*, afirmación que brota de los hechos 7, 8, 12 y las pretensiones de la demanda.

Y lo cierto es que tras una nueva lectura de la contrademanda que permitiera al Despacho reconciliar los comentados hechos con los dictados del artículo 371 *idem.*, es decir, que el demandado habrá de proponer la demanda de reconvención contra el demandante, verbo y gracia, el señor Marc Gauthey como heredero de su fallecida esposa Gloria Luz Dávila Grajales, lo que el Juzgado sí advierte, es el esfuerzo de la demandante en reconvención por establecer que el contrato de promesa de compraventa de 26 de marzo de 2021 originariamente celebrado entre las señoras Gloria Luz Dávila Grajales y María Doris Hurtado Muñoz se encuentra resuelto *ope legis*, y que el deceso de la primera ocurrido en 18 de marzo de 2022, propició que el señor Marc Gauthey, cónyuge supérstite *“continuara ejecutando los derechos asociados a la mera tenencia que había sido entregada a la entonces promitente compradora”*, exaltando a espacio que ante el Juzgado Once de Familia de Medellín se adelanta el proceso de sucesión intestada de aquella, al interior del cual se acogió a Georges Rene Marc Gauthey como heredero reconocido.

Conjugados en su generalidad los hechos de la demanda de reconvención como

aquellos que viene apenas de citarse, surge en perspectiva una pretensión enfilada en contra del “*señor Georges Rene Marc Gauthey en su condición de heredero de los intereses patrimoniales de su difunta esposa*” tal y como brota del escrito de reposición, comprensión en contrario que tras un nuevo examen del libelo, terminaría por sacrificar la prevalencia del derecho sustancial.

Con todo, y a fin de ajustar en rigor la demanda a las disposiciones del artículo 82 *ib.*, se requerirá a la reconviniente para que exprese con toda claridad, tanto en los hechos como en las pretensiones, la calidad en que se cita al contrademandado al proceso, que no como persona natural sino como cónyuge supérstite de la señora Dávila Grajales, y para su sucesión.

Así las cosas, el juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto de 1 de marzo de 2023 que rechazó la demanda de reconvención.

SEGUNDO. En su lugar, se **INADMITE** el libelo para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte demandante adecue hechos y pretensiones expresando con toda claridad la calidad en que se cita al contrademandado **GEORGES RENE MARC GAUTHEY** al proceso, que no como persona natural sino como cónyuge supérstite de la señora **GLORIA LUZ DAVILA GRAJALES** y para su sucesión.

5

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b53c092925c5ff498694af0abbae70b71c3e6aac4ce5852c38d07b0959155c**

Documento generado en 23/06/2023 01:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>